JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	**Acción de tutela**
Tutelante	**ALEXANDER RENDÓN AGUDELO**
Tutelado	**NUEVA EPS**
Radicado	No. 05-001 31 10 014 **2020-00178-**00
Providencia	Interlocutorio No. 074
Temas y subtemas	**Incidente de desacato**
Decisión	Decide incidente

El señor **ALEXANDER RENDÓN AGUDELO**, solicitó la apertura del incidente de desacato en contra de **la Nueva EPS**, por considerar que ésta se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Juzgado el 16 de julio de 2020, por medio del cual se le ampararon los derechos fundamentales invocados, ordenando el reembolso inmediato del valor del transporte en ambulancia del joven JULIÁN ANDRÉS RENDÓN RIOS al actor en calidad de padre del mismo, tal como fue ordenado por el juez constitucional.

ANTECEDENTES:

El Juzgado consideró oportuno proceder al requerimiento para que se acatara el fallo de tutela y, mediante auto del 15 de septiembre de 2020 y oficio de la misma fecha dirigido al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Representante Legal Regional Noroccidente de la Nueva EPS, y al Presidente de la Nueva EPS, doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como superior jerárquico de la Regional Noroccidente, se les requirió para que en el término de tres (3) días, informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

Posteriormente se recibió respuesta por parte de la NUEVA EPS en la que informaron que los llamados a ejecutar las órdenes proferidas por el Despacho eran los señores FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ como Gerente Regional y DANILO ALEJANDRO VALLEJO Vicepresidente de Salud como superior Jerárquico de aquel.

Atendiendo entonces a la indicación de la Nueva EPS, se dirigió el requerimiento a los citados, mediante auto del 02 de octubre hogaño y se les notificó en debida forma.

Como no medió pronunciamiento alguno, por auto del pasado 22 de octubre de 2020, se dispuso la apertura del desacato al fallo de tutela. Fue así como mediante oficio de la misma fecha se dio a conocer dicha decisión a los funcionarios antes mencionados, y además, a JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Presidente de la Nueva EPS; a quienes se les concedió el término de tres días para que ejercieran su derecho de defensa.

Luego del término otorgado para que dieran respuesta a dicho recquerimiento, la única respuesta que se recibió de la Nueva EPS fue que se suspendiera el trámite de este Desacato sin indicarse los trámites adelantados para dar cumplimiento al fallo.

El Despacho teniendo en cuenta lo informado por la EPS profirió decisión en el incidente de desacato y ordenó su consulta ante el Tribunal Superior de Medellín, mismo que devolvió la actuación con el fin de que se diera cumplimiento a lo considerado en dicha providencia, la que se transcribe en lo pertinente:

"[…]en el asunto no se hizo una adecuada individualización del sujeto encargado de cumplir la orden judicial y contra quien debía ser adelantada la incidencia, para, de ser el caso, imponer la sanción respectiva. La orden de tutela se impartió contra el doctor José Fernando Cardona Uribe, como representante legal de la Nueva EPS; sin embargo, al disponerse la apertura de la incidencia, mediante auto calendado el 22 de octubre de 2020, se indicó que se abría en contra de los doctores Fernando Adolfo Echavarría Diez y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, en sus calidades de Gerente Regional de la Nueva EPS y Vicepresidente de Salud de la misma EPS, respectivamente; a quienes les fue impuesta la sanción objeto de revisión, con lo que, claramente se adviertela falta de individualización por parte de la juzgadora, pues la orden judiciano fue dirigida contra ellos.

Y, … se omitió la etapa probatoria, la que se debió surtir una vez vencido el traslado de la apertura del incidente, desconociéndose con ello lo dispuesto en los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del Código General del Proceso, así como lo señalado por la jurisprudencia."

Con el fin de acatar las instrucciones del superior jerárquico, este Despacho profirió auto en el que acató la decisión del Tirbunal y ordenó aperturar nuevamente el Incidente de Desacato en contra del doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Representante Legal de la NUEVA EPS y el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, ya que ya habían sido requeridos para el cumplimiento del fallo.

Posteriormente, mediante auto del 09 de febrero de los corrientes, también acatando las instrucciones del ad quem se profirió auto en el cual se decretaron

pruebas, las que fueron debidamente notificadas a la Nueva EPS y al incidentista, último que aportó al Despacho las pruebas documentales que le fueron solicitadas por el Despacho.

Durante el trámite de este nuevo requerimiento, se recibió respuesta de la NUEVA EPS en la que informó que negó el pago solicitado por el usuario, debido a que él escogió voluntariamente realizar el traslado de su hijo acudiendo a un servicio particular de ambulancias, sin que hubiere elegido los servicios de la EPS, los cuales nunca le han sido negados.

Con base en lo expuesto anteriormente, debe decidirse el presente trámite incidental, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de nuestra Constitución Política, en su artículo 52 inciso 1°, regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela. Su finalidad es materializar los derechos o brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales. De ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para que las sentencias de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según la preceptiva de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente, tiene lugar, precisamente, sobre la base de que alguien, como en este caso lo constituye el señor **Alexander Rendón Agudelo**, alega ante el Juez que tuteló sus derechos que lo ordenado como tal, no se ha ejecutado, por lo que solicita se le ordene a la accionada su cumplimiento.

De ahí que en el incidente por desacato, no puede cuestionarse la estructura de la sentencia, más si se tiene en cuenta que ésta se encuentra ejecutoriada y la entidad reclamada contó con todos los recursos de Ley para controvertirla y para operativamente acatarla.

De este modo, el objetivo de este rito se concentra en analizar si se ha obedecido o no el fallo conforme a lo ordenado por el Juez Constitucional, sin que ninguna adición o consideración diferente pueda hacerse a la sentencia constitucional, puesto que se cumplieron con las instancias procesales pertinentes para su impugnación.

El artículo 52 del Decreto 2591 consagra la sanción por desacato a la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el citado decreto,

incurriendo en sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este orden de ideas, el representante legal de NUEVA EPS, no puede alegar el desconocimiento de la situación que se viene presentando en torno a la tutela decidida el 16 de julio de 2020, respecto del señor **ALEXANDER RENDÓN AGUDELO**, por cuanto han sido varios los requerimientos efectuados en tal sentido, lo que conduce a concluir, que lo está ignorando a pesar de sus consecuencias y de lo evidentemente claro que resulta su desacato, por quien desconoce la sentencia emitida por un Juez Constitucional como aquél, que no cumple cualquier otra orden que se le imparta en su desarrollo, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional nos ilustra, a propósito de esta situación, de la siguiente manera: *"El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.* (Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo, sentencia T- 766 de 1998). Lo destacado es del Juzgado.

En el fallo citado, sostiene la Corte Constitucional: *"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

"De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un Juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

"El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

"Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".

Así mismo En la Sentencia T- 512 de 2011[1], se contempla la doctrina constitucional sobre el incidente de desacato así:

"6.1. Naturaleza y objeto. *El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público [,] el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales…*

….De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental…

……Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: "(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada".

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:"(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un

[1] Sentencia T-512 de 2011, Corte Constitucional. MP Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que ***debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia****."(Negrillas fuera de texto original).*

….Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"

….Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que "en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor"

6.2. Límites y facultades del juez en el incidente de desacato.

6.2.1. La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría "revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada…

…En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (…)"…

…6.2.3. Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos"

No es de recibo para este Despacho, la respuesta dada por la Nueva EPS en cuanto a que el usuario escogió unilateralmente acceder al servicio de urgencias en forma particular, y que por ello no accederán al cobro que él les peticiona asumir por esos traslados, como quiera que lleva varios años insistiendo ante la EPS con el fin de que provea el derecho a la salud de su hijo, y esta entidad ha encontrado formas de disuadir su obligación.

Adicionalmente, este asunto ya fue debatido en el fallo de tutela que aquí se exige cumplir, y en este se indicó al respecto:

"No es cierto que el usuario no haya intentado acudir a la Nueva EPS para que se le garantizara el acceso al transporte de su hijo, pues el hecho de que en el año 2016 hubiere interpuesto una tutela en el municipio de Jardín, Antioquia solicitando que se le concediera a su hijo el transporte por ambulancia para el municipio de Medellín, da cuenta de las gestiones que ha venido adelantando para que la EPS accionada le reconociera el servicio aquí disputado.

Adicionalmente, no es cierto como lo afirma la EPS tutelada en cuanto a que no se la ha dado posibilidad de negar o aceptar el servicio, al informar que no se ha solicitado el trámite en debida forma, pues el hecho de que exista un fallo de tutela en el que se le haya dado una orden para que brindara el servicio de ambulancia implica que los trámites y autorizaciones para el efecto ya fueron analizadas y consideradas en sede constitucional, no se concibe qué otra sede puede ser superior a ésta y a la cual pueda estar llamado el usuario a agotar para que la EPS brinde el servicio de salud."

Así las cosas, no puede este Despacho nuevamente caer en el debate de la obligatoriedad o no que le asiste a la Nueva EPS en sufragar los costos de transporte en ambulancia del paciente, y en caso de no haberse estado de acuerdo con la sentencia la accionada debió impugnarla para que fuera objeto de revisión por la segunda instancia, en vez de continuar con su negativa.

Ahora bien, los funcionarios requeridos doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Presidente de la Nueva EPS y FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ como Gerente Regional, deben ser sancionados por no acatar el fallo de tutela calendado del 16 de julio de 2020, del cual emana la obligación que ha incumplido y respecto de la cual ha mediado no sólo el requerimiento previo, sino la iniciación y desarrollo del trámite incidental que se decide en esta oportunidad.

En consecuencia, son quienes han tenido conocimiento del presente incidente de desacato a través de las diferentes comunicaciones que durante el trámite les fueron remitidas y quienes han guardado un preocupante silencio, sin demostrar

al despacho que al accionante no le asiste la razón, porque ya se le han cancelado los dineros adeudados por el transporte en ambulancia. De ahí que no se encuentre justificación alguna por parte de los citados funcionarios para el incumplimiento de la orden impartida. En este caso no solamente se esta frente al mero incumplimiento, sino también frente al elemento subjetivo, que es la negligencia para demostrar que lo dicho por el accionante no corresponde a la verdad.

Por lo expuesto, deviene procedente imponer la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a los doctoresJOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Presidente de la Nueva EPS y FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ como Gerente Regional delaNUEVA EPS.

La sanción que se impondrá será de tres (3) días de arresto que descontarán en su respectivo domicilio. Para tal evento se oficiará a la Regional del INPEC del domicilio del sancionado, a fin de que realice los controles de vigilancia respectiva e informe de su cumplimiento a esta dependencia y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que pagarán al Tesoro del Estado, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta la consulta de esta providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión de Familia.

Además de lo anterior, debe mediar la orden perentoria de acatar el fallo de tutela, sin más dilaciones y conforme a las pautas allí indicadas, en defensa de los derechos fundamentales del señor ALEXANDER RENDÓN AGUDELO como agente oficioso de su hijo en situación de discapacidad JULIÁN ANDRÉS RENDÓN RIOS, reembolsando inmediatamente el valor del transporte en ambulancia del joven JULIÁN ANDRÉS RENDÓN RIOS al señor ALEXANDER RENDÓN AGUDELO, en los términos indicados en el fallo.

Para la efectividad de la medida se librará oficio al INPEC para que adelante las diligencias pertinentes para controlar el cumplimiento de la sanción. Ofíciese a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Téngase en cuenta que durante el trámite adelantado, los funcionarios en cuestión, sin causa que lo explique o lo justifique incumplieron la orden impartida mediante el fallo de tutela proferido a favor del señor antes mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a los doctores JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE como Presidente de la Nueva EPS, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ como Gerente Regional de la Nueva EPS , por desacato al fallo de tutela emitido el 16 de julio de 2020, planteado por el señor **ALEXANDER RENDÓN AGUDELO**, con arresto de tres (3) días, que descontarán en su domicilio, bajo la irrestricta vigilancia del INPEC y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional.

Sanciones que se harán efectivas, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

SEGUNDO: Por tratarse de un fallo de tutela, sin importar la sanción por desacato, se le ordena al **Representante Legal de la NUEVA EPS**, de cumplimiento a la sentencia del 16 de julio de 2020, adoptada por esta oficina, entregando el reembolso inmediato del valor del transporte en ambulancia del joven JULIÁN ANDRÉS RENDÓN RIOS al señor ALEXANDER RENDÓN AGUDELO en calidad de padre del mismo, a no ser que demuestre que el transporte efectuado no se cumplió para una cita médica o procedimiento médico, tal como fue ordenado por el juez constitucional en forma inmediata.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Consúltese ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f95932fa1e2c4ace807c8aa9e4874fa70d42fd697f327674b4ad9ef43408f04
Documento generado en 18/02/2021 01:54:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica